

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año VII

21 de marzo de 1988

— Número 24

Página 415

II LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

ORDENACION TERRITORIAL DE CANTABRIA. 1-04

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

1. PROYECTOS DE LEY.**ORDENACION TERRITORIAL DE CANTABRIA.**

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su reunión del día de hoy, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del proyecto de ley de Ordenación Territorial de Cantabria y su envío a la Comisión de Industria, Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Servicios.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las 14 horas del día 28 de abril de 1988.

Sede de la Asamblea, Santander, 15 de marzo de 1988.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Eduardo Obregón Barreda.

"PROYECTO DE LEY DE ORDENACION TERRITORIAL DE CANTABRIA**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Comunidad de Cantabria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.3 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, ostenta competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en concordancia con lo previsto en el artículo 148 de la Constitución Española, materia ésta regulada en el ámbito del Derecho estatal, por el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y por los reglamentos dictados para su desarrollo y aplicación.

De conformidad con esta facultad, y en base a la experiencia adquirida por las instituciones autonómicas en el ejercicio de las competencias que, en materia de ordenación del territorio y urbanismo, le fueron transferidas, ha obtenido un conocimiento directo de los pro-

blemas reales que plantea en Cantabria la aplicación de la legislación vigente y ha constatado la necesidad y oportunidad de promulgar la presente Ley, para la eficaz solución de dichos problemas.

Es patente la necesidad de disponer de un marco de ordenación territorial de carácter supramunicipal para la totalidad de la Comunidad y para ámbitos subregionales o comarcales.

La consolidación de la autonomía y la existencia de una Asamblea, con poderes legislativos, suponen un cambio cualitativo frente a estructuras anteriores y crean las condiciones necesarias para hacer frente a las necesidades apuntadas. Las funciones transferidas permiten un entendimiento global del territorio de la Comunidad y la formulación de propuestas y estrategias para su ordenación, así como la promulgación de las medidas necesarias para su gobierno.

En el ordenamiento urbanístico vigente, la función de ordenación territorial sólo puede acometerse a través de los planes directores territoriales de coordinación, que se configuran en la Ley del Suelo como instrumentos de planeamiento, para el establecimiento de las pautas espaciales, que han de servir al desarrollo de una política económico-social formulada a nivel nacional, siendo, por otra parte, documentos vinculantes, que comprometen en su ejecución recursos sectoriales, dependientes en la práctica de distintos departamentos ministeriales.

Estas figuras de planeamiento, a pesar de su teórica coherencia, están hoy en crisis y buena prueba es su falta de desarrollo, a pesar del tiempo transcurrido desde su creación por el régimen general de la Ley del Suelo.

Se hace necesario, por tanto, la definición de figuras de planeamiento que deriven directamente de las competencias autonómicas y del entendimiento, dentro del marco de la autonomía, de cuáles deban ser las finalidades y contenidos de la ordenación territorial.

En total concordancia con estas ideas, la Carta Europea de la Ordenación del Territorio, que define este concepto como "la expresión espacial de la política económica, social, cultural y ecológica de toda la sociedad", señala que una política territorial ha de ser:

- a) Democrática, garantizando la participación de la población afectada.
- b) Coordinadora de las distintas políticas sectoriales, asegurando su conjunción en un enfoque integrado.
- c) Funcional, de forma que respete los valores, la cultura y los intereses de las diversas regiones o comarcas.
- d) Prospectiva, tomando en consideración las tendencias actuales y el desarrollo a largo plazo de los procesos económicos, sociales, culturales, ecológicos y medioambientales.

En desarrollo de los fines expuestos, la mencionada Carta Europea señala a la ordenación del territorio unos objetivos fundamentales, que son:

- a) El desarrollo socioeconómico equilibrado de las regiones, con una clara tendencia a la eliminación de las grandes diferencias en el nivel de vida.
- b) La mejora de la calidad de vida que, entre otras cosas, supone facilitar a la población la accesibilidad a los equipamientos sanitarios, docentes, administrativos, comerciales y de todo tipo.
- c) La gestión responsable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, incluido el respeto a las peculiaridades propias de cada comarca en cuanto a sus formas de vida.
- d) La utilización racional del territorio, definiendo los usos aceptables o a potenciar para cada tipo de suelo, creando las adecuadas redes infraestructurales, e incluso fomentando, con medidas incentivadoras, aquellas actuaciones que mejor persigan el fortalecimiento del espíritu comunitario.

Se trata, en consecuencia, de una política que ha de ser clara, viva y flexible; con señalamiento de metas a largo plazo, con programas a medio plazo y con posibilidad de revisión y adaptación a corto plazo; una política en la que el planeamiento, la programación, el seguimiento y la sensibilidad ante las evoluciones sociales son aspectos fundamentales.

La Ley articula tres conjuntos de figuras: las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal y los Planes de Ordenación del Medio Natural.

Las primeras, con el fin de establecer las pautas espaciales del asentamiento de las actividades sociales, económicas y culturales emanadas de la comunidad. Las segundas, con el fin de integrar las acciones e inversiones procedentes del Estado, Comunidad y Ayuntamientos, estableciendo plazos, prioridades y mecanismos de contenido y colaboración entre las distintas administraciones, y que tienen como objeto la planificación de sistemas, equipamientos y dotaciones de interés general para la totalidad o una parte importante del territorio de la Comunidad. Estos planes no estarán sujetos a la aprobación municipal, por corresponder su previsión, proyección y realización a la competencia prevalente de la Comunidad Autónoma sobre las propias de los Municipios, todo ello sin perjuicio de que las Corporaciones afectadas sean oídas en su tramitación.

Constituyen ambas figuras un conjunto de instrumentos complementarios e interrelacionados, que deben nutrirse mutuamente en un proceso de planeamiento continuo, que exigirá la dotación de los necesarios recursos económicos y humanos, y la coordinación de los distintos departamentos de la Comunidad Autónoma.

En tercer lugar, se tratan los Planes de Ordenación del Medio Natural con el fin de desarrollar y aplicar en sus ámbitos subregionales o comarcales los contenidos de las directrices y, en su ausencia, la definición de las medidas y acciones que regulen, desarrollen y protejan el medio natural.

Estos planes de Ordenación del Medio Natural tratan de invertir el papel que tradicionalmente ha venido jugando el suelo rústico, considerado como suelo residual en el tratamiento que aquél recibe en los planes generales y normas subsidiarias, potenciando su función positiva, protegiéndolo cautelarmente y considerándolo fuente de recursos naturales de la Comunidad. Pretenden suplir la falta de un marco de ordenación y visión unitaria de los problemas que afecten al medio natural en el ámbito de la Comunidad, frente a la ineficaz yuxtaposición de soluciones parciales derivadas de los planes municipales.

Si bien es evidente que el planeamiento de los municipios habrá de ir atemperándose progresivamente a las determinaciones de las directrices, planes y proyectos sectoriales y planes de Ordenación del Medio Natural, este proceso no debe suponer una ruptura total del actual proceso de revisión y adaptación de los planes, ni una quiebra de las previsiones de sus programas.

Estos instrumentos no pueden entenderse como una intromisión en la autonomía municipal, sino como el ofrecimiento de un marco racional que haga más eficaz la cooperación Ayuntamientos--Comunidad y de aquéllos entre sí, regulando ese conjunto de acciones, problemas y procesos que exceden del estricto ámbito municipal, para transformarse en problemas que afectan y deben ser contemplados desde la óptica de la Comunidad.

Tampoco los planes y proyectos sectoriales de ámbito supramunicipal suponen una ingerencia de la Comunidad Autónoma en el ámbito de competencia municipal, ya que, si bien es cierto que su actuación o su contenido inciden necesariamente sobre la totalidad o parte de uno o varios territorios municipales, también lo es que aquéllos excedan de la propia competencia municipal, en cuanto que planifican actuaciones de interés general y supramunicipal.

Finalmente, en un momento en que la humanidad es consciente de la necesidad de preservar el medio ambiente y de utilizar racionalmente los recursos naturales, facilitando el adecuado disfrute de la naturaleza al tiempo que se conservan sus valores ecológicos, resulta aconsejable establecer un instrumento de ordenación del medio natural que no sólo regule los usos posibles del suelo, sino que permita establecer un sistema de gestión del mismo y una equilibrada explotación, compatibles con la defensa y potenciación de sus valores medioambientales.

También, la Ley procura favorecer y promover el análisis detallado del medio rural, potenciar un mejor estudio de los planes y normas de dicho medio, a fin de conservar y mejorar sus valores, incrementando su protagonismo, destacando sus componentes y zonas que deben ser protegidas, preservando su potencial productivo, sus núcleos de población, los sistemas de comunicaciones y la organización y estructura comarcal.

Del mismo modo, trata de impulsar el estudio de los modelos de asentamiento poblacional, flexibilizando los núcleos rurales tradicionales, limitando la disposición del suelo no urbanizable con objeto de cortar la progresiva degradación del medio natural, provocada por el asentamiento indiscriminado de viviendas en el medio agrícola, así como la secuela de dotar a todas ellas del standard mínimo de infraestructuras, equipamientos y servicios deseados. En estos casos, la Ley posibilita el adecuado tratamiento de las necesidades urbanísticas de los medios de población con una flexibilidad a través de los planes espaciales de protección del medio físico.

A través del articulado de la Ley queda de manifiesto la voluntad integradora y de conjunción de las actuaciones de las distintas Consejerías. Con esta finalidad, respetando y potenciando la función impulsora que en materia de ordenación territorial corresponde a la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se reservan para el Gobierno amplias facultades decisorias y se crea una Comisión de Coordinación de Política Territorial para garantizar que los diferentes planes respondan verdaderamente a una visión conjunta de los problemas.

También la Ley asume la necesaria participación de las Corporaciones Locales y de toda la sociedad, y para ello instrumenta los oportunos mecanismos de consulta y colaboración. Asimismo, tiene en cuenta la indispensable articulación con la política territorial de la Administración del Estado.

Por otro lado, es evidente que determinadas actuaciones de indudable incidencia territorial en materia de infraestructuras, dotaciones u otras instalaciones tiene, independientemente de su asentamiento físico en el espacio, y alguna, además por ese asentamiento, una trascendencia supramunicipal, por lo que no es lógico que su regulación y aprobación urbanística deba dejarse en el ámbito de competencias de un solo ente local o fraccionándola artificiosamente, en el de varios entes. Las disposiciones relativas a planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal regulan estas cuestiones desde esta filosofía.

A través de las Directrices de Ordenación Territorial podrán formularse, de forma global e interrelacionada, los criterios que orienten

y regulen los procesos de asentamiento de las actividades sobre el territorio, estableciendo un marco de referencia para la formulación y ejecución de las políticas sectoriales que integren la acción de gobierno y permitan su coordinación.

Por último, se establece, para garantizar la plena efectividad de dichos instrumentos, la posibilidad de formar y aprobar planeamientos municipales por subrogación para el supuesto de que por la entidad correspondiente no se procediese a ello, regulando el procedimiento a través del que el Gobierno de Cantabria formaría y aprobaría dichos planeamientos.

Finalmente, la Ley atribuye a la Asamblea Regional el ejercicio de sus funciones de control de la acción de Gobierno que le atribuye al Estatuto de Autonomía, al confiarle la aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial, así como de los criterios básicos que hayan de tenerse en cuenta en la elaboración de los planes territoriales y sectoriales que se redacten con anterioridad a la aprobación de dichas directrices.

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º

La presente Ley tiene por objeto la creación de determinados instrumentos de ordenación territorial que hagan posible la consecución de los siguientes objetivos fundamentales:

- a) Disposición de una adecuada estructura espacial tendente a conseguir un equilibrio desarrollo del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, procurando el máximo bienestar de su población, al tiempo que se garantiza la protección y la mejora del medio ambiente.
- b) Definición de los criterios a seguir en los asentamientos humanos favoreciendo la accesibilidad de la población al medio natural, mejorando sus condiciones de vida.
- c) Compatibilización del proceso de desarrollo del sistema productivo, en la urbanización y en la ordenación turística, a la

racional utilización de los recursos naturales, sobre todo en lo referente al litoral, a los recursos hidráulicos y al paisaje.

- d) Perfeccionamiento y corrección, en su caso, de la distribución espacial de las instalaciones productivas propias de los sectores primario y secundario mediante la utilización de procedimientos de fomento o de disuación en relación con las existentes o futuras.
- e) Fijación de los núcleos de población que, por sus características y posibilidades, hayan de constituirse en cabeceras comarcales, impulsoras del desarrollo socioeconómico de una zona.
- f) Señalamiento, con la participación de las Corporaciones Locales afectadas, de los ámbitos supramunicipales, cuya ordenación, atendida la complejidad de sus problemas, su grado de homogeneidad o su interdependencia, requiera un tratamiento de tipo supramunicipal.
- g) Definición de las áreas territoriales que, por su idoneidad actual o potencial para la explotación agrícola, forestal o ganadera, o por su riqueza paisajística o ecológica, deban de ser objeto de especial protección.
- h) Adecuación de los planes sectoriales de infraestructuras, instalaciones o equipamientos y servicios, a su función vertebradora de una política territorial, definiendo los criterios de diseño, características funcionales y localización, de forma que se consiga una racional disponibilidad de dichos elementos estructurantes en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.
- i) Establecimiento de un sistema de coordinación de las diferentes políticas sectoriales de los diversos órganos de la Administración, de forma que se asegure su integración en una visión de conjunto de los problemas territoriales.
- j) Regulación de la participación de la sociedad en el proceso de ordenación territorial para conseguir que ésta sea auténticamente democrática y responda a las

aspiraciones y necesidades de la población.

ARTICULO 2º

1. Para alcanzar los objetivos señalados en el artículo anterior, la ordenación del territorio establecerá el marco coordinador de las políticas sectoriales de la Comunidad y sus relaciones con las del Estado, con incidencia territorial, en el que se insertará la política urbanística de las entidades locales.

2. La ordenación del territorio, a través de la cual se expresará la política territorial de la Diputación Regional tendrá en cuenta, especialmente, la política económica de la Comunidad y del Estado, el sistema de núcleos urbanos, rurales y comarcales existentes, la distribución de la población y de sus actividades, las características del medio rural y las infraestructuras básicas de comunicaciones, servicios y de equipamientos.

ARTICULO 3º

Se establecen como instrumentos de ordenación territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria:

1. Las Directrices de Ordenación Territorial, siendo su ámbito de dos clases:

- a) Directrices Regionales.
- b) Directrices Comarcales o de áreas homogéneas.

2. Los Planes o Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal.

3. Los Planes de Ordenación del Medio Natural.

ARTICULO 4º

Los instrumentos previstos en la presente Ley son complementarios y no excluyentes de los que respecto de la ordenación urbanística del suelo se regulan en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Reglamentos y disposiciones que la desarrollan.

ARTICULO 5º

1. Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el artículo 51 de la Ley del Suelo, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, previo informe de la Comisión Regional de Urbanismo y de los Ayuntamientos afectados, que lo producirán en el plazo de quince días hábiles, podrá acordar la suspensión de la vigencia de los planes de ordenación a que se refiere aquella Ley, así como de la de los instrumentos de ordenación territorial regulados en la presente, a fin de proceder a la formación o revisión de éstos.

2. El acuerdo de suspensión podrá afectar a la totalidad o parte del ámbito de cada una de las figuras contempladas en el párrafo anterior, y se ajustará, en cuanto a la forma, plazos y efectos, a lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Suelo. En cualquier caso, el acuerdo expresará claramente el ámbito de aplicación.

3. Del acuerdo de suspensión de la vigencia de los planes a que se alude en los apartados anteriores se dará cuenta a la Comisión correspondiente de la Asamblea Regional de Cantabria.

TITULO PRIMERO DE LAS DIRECTRICES REGIONALES DE ORDENACION TERRITORIAL

ARTICULO 6º

1. Los criterios básicos de la política territorial se formularán por medio de la aprobación de Directrices de Ordenación Territorial.

2. Corresponde a las Directrices de Ordenación Territorial:

a) Formular, con carácter global, el conjunto de criterios y normas, que orienten y regulen los procesos de asentamiento en el territorio de las distintas actividades económicas y sociales.

b) Servir de referencia para la actividad urbanística de los Ayuntamientos, coordinando las decisiones municipales y regionales.

- c) Coordinar la formulación y ejecución de las distintas políticas sectoriales, y la programación de recursos que, sobre el territorio de la Comunidad, se prevean por la Administración del Estado.
- d) Coordinar acciones territoriales que requieran la actuación conjunta con otras Comunidades Autónomas o con el Estado.
- e) Proponer bases para la redacción de convenios y acuerdos de cooperación.

ARTICULO 7º

1. Las Directrices de Ordenación Territorial, a partir de los estudios necesarios de reconocimiento territorial, que comprenderán todos los aspectos económicos, sociales y naturales, que condicionan la ordenación territorial, establecerán los objetivos de la política territorial que, al menos, deberán referirse a los siguientes extremos:

- a) Diagnóstico de los problemas existentes en relación con asentamientos de población, medios productivos, recursos naturales y medio físico.
- b) Fijación de objetivos sociales, culturales, económicos y de protección, y propuesta de criterios de actuación.
- c) Creación del marco que regule las actividades públicas y privadas, para la consecución de los objetivos propuestos.
- d) Propuestas para la creación de un sistema de información continua con las administraciones públicas, al objeto de disponer de los datos necesarios para la elaboración de los programas que desarrollen las distintas políticas.
- e) Propuestas para la mejora de áreas deprimidas.
- f) Propuestas para la protección y desarrollo de las áreas agrícolas y ganaderas, especialmente productivas, que deban de sustraerse al desarrollo urbano.
- g) Propuestas para la protección y desarrollo de las áreas forestales y de montaña.
- h) Propuestas para la protección del paisaje y de los recursos naturales.
- i) Criterios para la localización óptima de las actividades productivas para su mayor rendimiento, con consideración a las disponibilidades de recursos energéticos, extractivos, hidráulicos y de saneamiento.
- j) Criterios para la distribución de los núcleos de población adecuados al sistema de objetivos propuestos y con consideración a los recursos señalados en el punto anterior.
- k) Fijación de los criterios para la localización y ejecución de las infraestructuras y equipamientos de carácter comunitario, regional o comarcal, con señalamiento, si procediera, de su localización, si son estructurantes, y de su ejecución, programación y plazos.
- l) Criterios para la financiación y localización de infraestructuras básicas de comunicaciones y transportes competencia de la Comunidad Autónoma.
- m) Criterios para la financiación y localización de intraestructuras básicas de abastecimiento, saneamiento y recursos energéticos, de interés de la Comunidad, en consideración al sistema de objetivos propuestos.
- n) Criterios para la financiación y localización de viviendas, en especial, las previstas como viviendas de protección oficial y viviendas de promoción pública directa.
- o) Definición o criterios de delimitación de los ámbitos en que sean necesarias directrices comarcales, planes y proyectos sectoriales, planes de ordenación del medio natural, planes generales municipales y normas complementarias.

rias o subsidiarias del planeamiento, con señalamiento, en su caso, de las condiciones y plazos a que deban someterse la formulación de las mismas.

- p) Definición de los criterios que han de servir para la elección del instrumento de planeamiento adecuado a cada municipio.
- q) Señalamiento de las causas y supuestos que hayan de determinar la adaptación o modificación de las directrices de ordenación territorial, en un proceso de seguimiento y actualización continua de las mismas.
- r) Señalamiento de las condiciones a que deban someterse las propuestas de desarrollo urbano, agrícola, industrial o turístico, en función de las disponibilidades de recursos de toda índole.
- s) Definición de criterios para determinación de superficies mínimas de suelo no urbanizable con posibilidades de edificación y de las condiciones de ésta.

2. Las Directrices de Ordenación Territorial establecerán las condiciones necesarias para que, por los organismos competentes, se puedan formular las políticas sectoriales que hagan posible la consecución de los objetivos propuestos. Asimismo, señalarán las medidas que se consideren más adecuadas para la instrumentación de dichas políticas.

3. Las Directrices de Ordenación Territorial contendrán los documentos gráficos y escritos necesarios para reflejar los contenidos expuestos en el artículo anterior.

ARTICULO 8º

1. Las determinaciones de las Directrices de Ordenación Territorial serán vinculantes:

- a) Para las directrices comarcales, planes y proyectos sectoriales y planes de ordenación del medio natural que se elaboren en aplicación de la presente Ley.

- b) Para todas las Administraciones actuantes en el territorio y ámbitos en que la Comunidad Autónoma de Cantabria tenga competencias asumidas.

- c) Para los planes urbanísticos regulados por la Ley del Suelo que estuvieran aprobados definitivamente al entrar en vigor las directrices.

2. Los planes afectados por la vinculación establecida en el apartado c) del punto anterior, en los plazos que a tal efecto fijen las propias directrices, deberán adaptarse a las determinaciones de estas últimas. Las propuestas de adaptación a las directrices de los planes generales y especiales municipales y normas subsidiarias y complementarias de planeamiento, deberán ser aprobadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41 de la vigente Ley del Suelo, y remitidas a la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, dentro de los plazos de adaptación señalados en aquéllas, para su posterior aprobación por el Consejo de Gobierno de Cantabria.

3. Si las propuestas de adaptación a que se refiere el apartado anterior no fueran tramitadas dentro de los plazos señalados por las directrices, la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá subrogarse en las competencias municipales para su redacción y tramitación.

ARTICULO 9º

La naturaleza vinculante de las Directrices de Ordenación Territorial podrá manifestarse en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Mediante la formulación de normas de aplicación directa, cuyo cumplimiento será exigible, sin la intermediación de otras figuras de planeamiento, siempre que se refieran a problemas y procesos que afecten al conjunto o subregiones de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- b) A través de otras figuras de planeamiento, que desarrollen el contenido de las Directrices de Ordenación Territorial.

el interés estrictamente municipal, expresamente señalen.

3. Los planes afectados por la vinculación establecida en el apartado anterior deberán adaptarse, en los plazos que a tal efecto fijen las Directrices Comarcales, a las determinaciones de este último. Si la adaptación no se produjera dentro de dichos plazos, la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá subrogarse en las competencias municipales para su redacción y tramitación.

ARTICULO 15

Para la tramitación de las Directrices Comarcales se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Redactadas las Directrices Comarcales por la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio serán remitidas a la Comisión de Coordinación de Política Territorial para su aprobación inicial.
- b) Acordada la aprobación inicial, el plan será sometido por la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio a información pública por un período de dos meses, durante el cual deberá solicitar informe, en la esfera de sus respectivas competencias, de todos los Ayuntamientos incluidos en su ámbito, y de aquellos organismos y entidades de carácter supramunicipal con incidencia en el área, y que se consideren de interés por la propia Comisión de Coordinación de Política Territorial y se señalen en el acuerdo de aprobación inicial.
- c) Finalizada la consulta a que se refiere el apartado anterior, el plan será sometido a la Comisión de Coordinación de Política Territorial para su aprobación provisional. Antes de su otorgamiento, la Comisión podrá disponer un nuevo período de información y consulta de igual duración que el anterior, si, con motivo de las alegaciones e informes recibidos o por su propio acuerdo, se hubieran introducido modificaciones sustanciales en relación con la redacción inicial.
- d) El plan, con el acuerdo de la Comisión de

Coordinación de Política Territorial, será elevado al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva mediante Decreto.

TITULO TERCERO DE LOS PLANES Y PROYECTOS SECTORIALES DE INCIDENCIA SUPRAMUNICIPAL

ARTICULO 16

Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal tienen por objeto regular la implantación territorial de las infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés público o utilidad social que se asienten sobre más de un término municipal, o los que asentados en un término municipal su incidencia trascienda al mismo por su magnitud, importancia o especiales características.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo se consideran infraestructuras las construcciones y conducciones destinadas a las comunicaciones, la ejecución de la política hidráulica; la lucha contra la contaminación y protección de la naturaleza y la ejecución de la política energética; se consideran dotaciones las construcciones que sirvan de soporte a las actividades y servicios de carácter sanitario, asistencia, educativo, cultural, comercial, administrativo, de seguridad y protección civil, recreativo, deportivo y de vivienda; y se consideran instalaciones las destinadas a la realización de actividades económicas primarias, secundarias y terciarias que cumplan las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal pueden ser promovidos y desarrollados por iniciativa pública o privada.

Corresponde al Consejo de Gobierno de Cantabria calificar, a los efectos de lo previsto en la presente Ley, un Plan o Proyecto Sectorial como de incidencia supramunicipal.

ARTICULO 17

1. Las determinaciones contenidas en los Planes o Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal vincularán al planeamiento del ente o entes locales en los que se asienten las

construcciones e instalaciones objeto de dichos Planes o Proyectos, que deberán adaptarse a ellas dentro de los plazos que a tal efecto éstos determinen.

2. Las propuestas de adaptación del planeamiento local a los Planes o Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal se aprobarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley del Suelo, remitiéndose a la Comisión de Coordinación de Política Territorial de Cantabria, dentro de los plazos de adaptación fijados por los mencionados Planes o Proyectos para su posterior aprobación por el Consejo de Gobierno.

3. Si las propuestas de adaptación no fueran remitidas dentro de los plazos señalados, el Consejo de Gobierno se subrogará en las competencias municipales para su redacción y tramitación.

ARTICULO 18

Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal contendrán las siguientes determinaciones:

1. Descripción del espacio en el que se asienta la infraestructura, dotación o instalación objeto del Plan o Proyecto, y ámbito territorial de incidencia del mismo.

2. Organismo, entidad o persona jurídica o física promotor y titular de la infraestructura, dotación o instalación.

3. Justificación del interés público o utilidad social de las infraestructura, dotación o instalación.

4. Descripción, con la especificación suficiente, de las características de la infraestructura, dotación o instalación objeto del Plan o Proyecto, duración temporal estimada de su ejecución y recursos económicos afectados a la misma.

5. Incidencia sobre el territorio físico, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas.

6. Adecuación con el planeamiento local vigente en el término o términos municipales en el que se asienta la infraestructura, dotación

o instalación, o, en su caso, determinaciones de dicho planeamiento local que deben ser modificadas como consecuencia de la aprobación del Plan o Proyecto Sectorial, así como el plazo para realizar la correspondiente adecuación.

ARTICULO 19

Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal constarán de los documentos necesarios para reflejar con claridad y suficiencia los contenidos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 20

La formulación y aprobación de los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) El organismo, entidad, persona jurídica o física que promueva un Plan o Proyecto Sectorial de incidencia supramunicipal lo someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno.
- b) A propuesta del Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y previo informe de la Comisión de Coordinación de Política Territorial, declarará dicho Plan Proyecto como de incidencia supramunicipal a efectos de lo previsto en la presente Ley, y lo aprobará provisionalmente.
- c) El Acuerdo del Consejo de Gobierno se publicará en el "Boletín Oficial de Cantabria", y se someterá, por plazo mínimo de un mes, a los trámites de información pública y de audiencia a las entidades locales sobre las que incide el Plan o Proyecto.
- d) El Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Coordinación de Política Territorial, respecto de las alegaciones presentadas en el trámite de exposición pública y audiencia, aprobará definitivamente el Plan o Proyecto, publicándose dicha aprobación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

La aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno llevará implícita la declaración de

ARTICULO 10

La formulación y aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de Cantabria decidir sobre la oportunidad de formular las Directrices de Ordenación Territorial.

El acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se disponga la iniciación del procedimiento de elaboración de las Directrices de Ordenación Territorial, deberá ser motivado, señalando las causas que justifiquen dicha elaboración, las finalidades pretendidas con ella y las Consejerías a las que quede encomendada, así como los plazos de redacción de dichas Directrices.

El acuerdo deberá ser publicado en el "Boletín Oficial de Cantabria".

2. Adoptado el acuerdo del Consejo de Gobierno, y dentro del plazo señalado en el mismo, se procederá por la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en coordinación con las demás Consejerías, a la formación de un "Avance de las Directrices de Ordenación Territorial", que contendrá la documentación gráfica y escrita, justificativa y explicativa, de los criterios seguidos, y una propuesta de directrices.

3. El anterior documento será remitido, para su informe, a la Comisión de Coordinación de Política Territorial, a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, a todos los Ayuntamientos de Cantabria, y a cuantas corporaciones, entidades y organismos de derecho público, sindicatos, organizaciones empresariales y entidades económicas y culturales de ámbito autonómico se estime necesario por la Comisión de Coordinación de Política Territorial.

Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formulado el informe necesario, se entenderá otorgado en sentido favorable.

Por un período de dos meses el "Avance" será sometido a información pública mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial de Cantabria", y por lo menos en un periódico de los de mayor circulación de la región.

4. A la vista del resultado de la anterior

consulta, se procederá a la redacción de las "Directrices de Ordenación Territorial", las cuales serán remitidas, juntamente con las alegaciones presentadas, a la Comisión de Coordinación de la Política Territorial. Si esta Comisión entendiera que las posibles modificaciones introducidas en la última redacción alteraran sustancialmente el contenido del Avance, podrá disponer una nueva consulta institucional y pública, por plazo de treinta días.

5. En el plazo de dos meses, a partir de su recepción, o, en su caso, del término de la nueva consulta, la Comisión de Coordinación de Política Territorial formulará un dictamen o informe para su remisión al Consejo de Gobierno.

6. El Consejo de Gobierno, mediante el correspondiente proyecto de ley, propondrá a la Asamblea Regional la aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial.

ARTICULO 11

Cada dos años el Consejo de Gobierno presentará a la Asamblea Regional una Memoria relativa a la aplicación de las Directrices de Ordenación Territorial.

TITULO SEGUNDO
DE LAS DIRECTRICES COMARCALES**ARTICULO 12**

Para la aplicación a nivel supramunicipal o comarcal de las Directrices Regionales, podrán redactarse Directrices Comarcales, según las especificaciones contenidas en las mismas. La elaboración corresponderá a la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Cuando circunstancias no previstas en las Directrices Regionales lo aconsejen podrá el Consejo de Gobierno acordar la elaboración de Directrices Comarcales, señalando su ámbito territorial y los objetivos a alcanzar.

ARTICULO 13

Su contenido, siguiendo las Directrices de Ordenación Territorial, será siempre supramunicipal y será, como mínimo, el siguiente:

- a) Justificación de la delimitación del área objeto del plan si no estuviera concretamente definida en el acuerdo de redacción, o de su modificación si se estimara necesaria.
- b) Diagnóstico territorial del área, en especial en lo referente a recursos naturales, población, planeamiento vigente y situación socioeconómica.
- c) El esquema de la distribución y localización de los asentamientos de población existentes.
- d) Estudio de las posibilidades de desarrollo socioeconómico, con determinación de objetivos.
- e) El esquema para la distribución geográfica de los usos y actividades a que debe destinarse prioritariamente el suelo, señalando el carácter principal o secundario, excluyente o alternativo, de los usos o actividades.
- f) Señalamiento de espacios de interés natural y de áreas de protección de construcciones o lugares de interés histórico-artístico, con indicación de las medidas protectoras a adoptar.
- g) Las medidas de protección a adoptar, para preservar el suelo y los demás recursos naturales de los procesos de urbanización en las áreas que, por sus características naturales o por su valor agrícola, ganadero, forestal o paisajístico, deban ser excluidas de este proceso.
- h) Definición de los suelos de uso agrícola o forestal de especial interés que deben conservarse o ampliarse.
- i) Las medidas para defender, desarrollar o renovar el medio ambiente natural o urbano, especificando las meras prohibiciones y las obligaciones que, para tal defensa, mejora, desarrollo o renovación, correspondan a la Administración.

- j) Las medidas adecuadas para impedir que sean afectadas por el desarrollo urbano áreas que, sin precisar de protección especial con relación a sus valores naturales, ecológicos, paisajísticos o de cualquier tipo, no sean necesarias para tal desarrollo.
- k) Determinación de la ubicación de los equipamientos de interés comarcal.
- l) Ubicación y características de las grandes infraestructuras, con especial atención a aquéllas que deban crearse o modificarse para potenciar el desarrollo socioeconómico comarcal.
- m) El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a comunicaciones y equipamientos básicos y el abastecimiento de agua, saneamiento, producción y distribución de energía eléctrica.
- n) Determinación de aquellos servicios que deban o puedan crearse para común utilización de los municipios de la comarca objeto del plan.
- o) Determinaciones tendentes a evitar desequilibrios funcionales en zonas limítrofes de distintos municipios.
- p) Creación de medidas de apoyo encaminadas a incentivar actuaciones que favorezcan la consecución de los objetivos fijados en las Directrices de Ordenación Territorial y en el propio plan.

ARTICULO 14

1. La aprobación de las Directrices Comarcales supondrá la modificación de los Planes y Proyectos Sectoriales y de los Planes de Ordenación del Medio Natural redactados con anterioridad, en aquellos extremos en que no hubiera conformidad entre ellos y se señalen expresamente en la Directriz Comarcal, o en el propio acuerdo de aprobación.

2. Sin perjuicio de la competencia municipal reconocida por las leyes vigentes, las Directrices Comarcales serán vinculantes para los planes urbanísticos regulados por la Ley del Suelo, en aquellos extremos que, por desbordar

utilidad pública, a efectos de posibles actuaciones expropiatorias.

Igualmente, en los supuestos de urgencia o interés público el Consejo de Gobierno podrá acordar la concesión de las licencias y autorizaciones necesarias para la ejecución de las obras objeto del Plan o Proyecto, si transcurrido un mes desde que se formuló la solicitud y requerida la entidad local para su otorgamiento no la otorgara en el plazo de un mes.

TITULO CUARTO

DE LOS PLANES DE ORDENACION DEL MEDIO NATURAL

ARTICULO 21

Los Planes de Ordenación del Medio Natural tienen por objeto ordenar y proteger determinados ámbitos homogéneos del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, delimitados por ellos, así como también otros ámbitos que, en razón de sus especiales características naturales, ecológicas y paisajísticas diferenciadas así lo requieran, estableciendo las medidas de fomento y las condiciones de aprovechamiento agropecuario y forestal y de disfrute recreativo de dichos ámbitos, compatibles con su protección y conservación.

ARTICULO 22

1. Las determinaciones contenidas en los Planes de Ordenación del Medio Natural vincularán al planeamiento local, modificándolo en aquellas de sus determinaciones que resulten contrarias a las establecidas en dichos Planes.

2. Los Planes de Ordenación del Medio Natural no podrán contener determinaciones para el suelo clasificado como urbano o urbanizable que esté en ejecución a través de planeamiento parcial o programa de actuación urbanística.

3. Sin embargo, y en casos debidamente justificados, podrán contener propuestas de modificación del planeamiento municipal para estos suelos, que se tramitarán siguiendo el procedimiento previsto en el número 2 del artículo 8º de la presente Ley.

ARTICULO 23

1. Los Planes de Ordenación del Medio Natural clasificarán la totalidad del ámbito ordenado por los mismos como suelo no urbanizable.

2. Las clasificaciones contenidas en los Planes de Ordenación del Medio Natural operarán sobre el planeamiento municipal en las siguientes formas:

- a) En relación con los municipios carentes de plan general de ordenación urbana o de normas subsidiarias de planeamiento, así como los municipios cuyo plan general o normas subsidiarias no estuvieran aún adaptados a la Ley del Suelo, los Planes de Ordenación del Medio Natural podrán clasificar como suelo no urbanizable ámbitos determinados del suelo de aquéllos.
- b) En relación con los municipios cuyo planeamiento general estuviese ya adaptado a la Ley del Suelo, los Planes de Ordenación del Medio Natural podrán clasificar como suelo no urbanizable.
- c) El suelo que el Plan general clasifique como no urbanizable, o como urbanizable no programado, siempre que, para este último no se hubiere aprobado un programa de actuación urbanística.
- d) El suelo que las normas subsidiarias del planeamiento clasifiquen como no urbanizable, o apto para urbanizar, siempre que este último no haya sido objeto de planeamiento parcial.

Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el punto 3 del artículo 22.

ARTICULO 24

Corresponde a los Planes de Ordenación del Medio Natural:

- a) Desarrollar, cuando existan, las Directrices de Ordenación Territorial y los esquemas de ordenación territorial, en los ámbitos que aquéllas delimitan.
- b) Cuando circunstancias singulares no previstas en las Directrices lo aconsejen, o

en ausencia de éstas, podrá el Consejo de Gobierno acordar la elaboración de un Plan de Ordenación del Medio Natural, señalando su ámbito de aplicación territorial y objetivos principales a alcanzar.

- c) Su formación se llevará a efecto, conjuntamente, por las Consejerías que se determinen en el acuerdo de elaboración, si bien la coordinación del trabajo y su tramitación corresponderá a la Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

ARTICULO 25

Los Planes de Ordenación del Medio Natural estarán integrados por memoria, estudios, planos, normas y bases técnicas y económicas necesarias para la implantación de sus determinaciones, documentos que se referirán, cuando menos, a los siguientes extremos:

- a) Descripción del ámbito objeto de ordenación y de sus características diferenciales, destacando sus valores naturales y potencialidades como soporte de actividades de carácter agropecuario, forestal, ecológico, recreativo, cultural o científico.
- b) Señalamiento de las zonas que presenten características homogéneas en orden a su destino, exclusivo o compatible, a usos agrícolas, ganaderos, forestales, extractivos, recreativos u otros que se establezcan.
- c) Diagnóstico sobre los problemas suscitados por los usos existentes en el ámbito de ordenación y las tendencias previsibles de los mismos, analizando su adecuación o inadecuación a las exigencias de uso, protección o explotación de los recursos naturales.
- d) Delimitación de las distintas zonas sujetas a ordenación en función de sus posibilidades de desarrollo y atendidas sus características edafológicas y ecológicas.
- e) Señalamiento de la localización, magnitudes y carácter de los asentamientos vinculados a la explotación y disfrute de

recursos naturales.

- f) Normas reguladoras de las actividades productivas, recreativas o educacionales, de la parcelación y segregación de terrenos, de las construcciones posibles.
- g) Localización y criterios de diseño de las infraestructuras y equipamientos directamente vinculados a la explotación y disfrute de los recursos naturales.
- h) Medidas necesarias para la defensa y conservación de la flora, fauna, paisaje, cursos de agua, tanto en superficie como subterráneos, costas, aguas litorales, y demás elementos naturales, así como de los yacimientos arqueológicos y elementos construidos de carácter histórico-artístico o ambiental, con fijación de los deberes que, a tal finalidad, correspondan, tanto a la Administración como a los administrados.
- i) Establecimiento de las actuaciones públicas y privadas que sean necesarias en orden a la preservación, restauración o mejora de las distintas zonas.
- j) Evaluación de las actuaciones previstas para el desarrollo del plan, estableciendo las prioridades de las mismas y los organismos públicos o privados que hayan de realizar las inversiones correspondientes. En su caso, podrán incorporarse los planes y proyectos vinculados a la ejecución del plan de que se trate.
- k) Análisis de la relación del contenido del plan con el planeamiento vigente, exponiendo las posibles discrepancias y justificando las determinaciones que impliquen la necesaria modificación de dicho planeamiento.
- l) Constitución de los órganos de gestión a quienes se atribuya la tutela o fomento de las actividades propias de la totalidad del ámbito ordenado o de partes del mismo, así como el desarrollo de los programas correspondientes.

ARTICULO 26

En la tramitación de los Planes de Ordena-

ción del Medio Natural se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Acuerdo del Consejo de Gobierno sobre la oportunidad de iniciar el procedimiento de elaboración del Plan. El acuerdo se adoptará a propuesta del Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, quien podrá actuar a petición de otras Consejerías, o por propia iniciativa.

En dicho Acuerdo se encargará a la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la elaboración del Plan, y se señalarán las Consejerías que deberán colaborar en dicha elaboración.

- b) Una vez elaborado, el Plan será remitido a la Comisión de Coordinación de Política Territorial para su aprobación inicial.
- c) Acordada ésta, el Plan será sometido por la Consejería que hubiera dirigido su elaboración a información pública por un período de dos meses, durante el cual se solicitará informe de los Ayuntamientos afectados y de aquellos organismos y entidades que la propia Comisión de Coordinación de Política Territorial considere de interés y se señalen en el Acuerdo de aprobación inicial.
- d) Finalizada la consulta a que se refiere el apartado anterior, el Plan será sometido a la Comisión de Coordinación de Política Territorial para su aprobación provisional.

Antes de su otorgamiento, la Comisión podrá disponer un nuevo período de información y consulta, de igual duración que el anterior, si, con motivo de las alegaciones e informes recibidos, o por su propio acuerdo, se hubieran introducido modificaciones sustanciales en relación con la redacción inicial.

- e) Para la aprobación provisional de aquellos planes para cuya eficacia sea ineludible el compromiso de aportación económica o de gestión, por parte de organismos y entidades ajenos a la Administración Autonómica, se requerirá la previa

conformidad de los mismos.

- f) Aprobado provisionalmente el Plan por el Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se elevará al Consejo de Gobierno de Cantabria para su aprobación definitiva, que revestirá la forma de Decreto y se publicará en el "Boletín Oficial de Cantabria".

TITULO QUINTO EFICACIA Y EFECTOS

SECCION 1ª.- EFECTOS, VIGENCIA Y REVISION

ARTICULO 27

1. Las Directrices de Ordenación Territorial definen el marco territorial y los objetivos que han de desarrollar en el campo de la ordenación del territorio las políticas sectoriales de la Diputación Regional, a los que éstas han de adaptarse.

2. En la elaboración de los presupuestos de la Diputación Regional se tendrán en cuenta los objetivos propuestos por las Directrices de Ordenación Territorial.

3. El sistema de objetivos de las Directrices y las medidas propuestas para su cumplimiento serán vinculantes para las Directrices Comarcales de Ordenación Territorial, los Planes del Medio Natural, los Planes Generales Municipales y las normas subsidiarias del planeamiento municipal.

4. Las Directrices Comarcales, los Planes de Ordenación del Medio Natural, Planes Generales y normas subsidiarias vigentes en el momento de la aprobación de las Directrices Regionales, o de su revisión, deberán adaptarse a las mismas en el plazo de dos años desde la fecha de su aprobación, en la forma en que se establezca en las propias Directrices para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 28

1. Las determinaciones de las Directrices Comarcales y Planes de Ordenación del Medio Natural serán vinculantes con respecto a los pla-

nes generales y normas subsidiarias del planeamiento municipal en la forma prevista en esta Ley.

2. Los planes generales y normas subsidiarias municipales vigentes en la fecha de aprobación de las Directrices Comarcales y Planes de Ordenación del Medio Natural, o de su revisión, deberán adaptarse a sus determinaciones en el plazo de un año, contado a partir de dicha aprobación.

ARTICULO 29

1. Las Directrices Regionales, Comarcales y Planes de Ordenación del Medio Natural tendrán vigencia indefinida, si bien establecerán los supuestos en los que necesariamente habrán de ser revisados, señalando los indicadores justificativos de la aparición de las circunstancias que requieran la revisión.

2. También procederá la revisión, aún por causas no previstas en estos instrumentos, cuando surjan motivos de interés general que la justifiquen, apreciados por el Consejo de Gobierno, con la conformidad de la Asamblea Regional, y cuando así se desprenda de las conclusiones de la memoria a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

SECCION 2ª.- EFECTOS SOBRE PLANEAMIENTOS MUNICIPALES. SUBROGACION

ARTICULO 30

1. El Consejo de Gobierno de Cantabria podrá establecer, mediante Decreto, los plazos en que las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria deben formular sus instrumentos de planeamiento urbanístico.

2. Dicho Decreto, si es dictado como consecuencia de la aprobación de algunos de los instrumentos de Ordenación Territorial previstos en la presente Ley, podrá señalar, para una o varias entidades locales, las determinaciones contenidas en aquéllos que les afectan y que deben ser respetadas por el planeamiento que se formule dentro de los plazos totales y parciales fijados.

ARTICULO 31

En cualquier momento en que se incumplan dichos plazos el Consejo de Gobierno podrá subrogarse en las competencias municipales, en orden a la redacción y tramitación del expediente.

TITULO SEXTO

DE LOS ORGANOS DE ORDENACION DEL TERRITORIO

ARTICULO 32

En orden a la ejecución de lo dispuesto en esta Ley, serán específicamente competentes la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y la Comisión de Coordinación de Política Territorial del Consejo de Gobierno de Cantabria, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organismos, entidades o administraciones.

ARTICULO 33

Para garantizar la necesaria coordinación de las actuaciones territoriales de las distintas Consejerías, se creará la Comisión de Coordinación de Política Territorial del Gobierno de Cantabria, con las competencias y funciones atribuidas en esta Ley y las que, reglamentariamente, se determinen.

La Comisión de Coordinación de Política Territorial de Cantabria estará presidida por el Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y de ella formarán parte representantes de todas las Consejerías.

Semestralmente, como mínimo, se reunirá la Comisión de Coordinación de Política Territorial del Gobierno de Cantabria, con objeto de coordinar la política territorial de las instituciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

El Consejo de Gobierno de Cantabria, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, regulará por disposición reglamentaria la adaptación a lo dispuesto en la

misma de los planeamientos de ámbito supramunicipal y los que tengan por objeto la ordenación y protección del medio natural que estén en formación, así como los Planes y Proyectos Sectoriales aprobados con anterioridad, susceptibles de ser calificados como de incidencia supramunicipal de acuerdo con esta Ley.

SEGUNDA

Dicha disposición reglamentaria establecerá las condiciones, forma y trámite de dicha adaptación y los trámites a seguir a partir de la misma, teniendo en cuenta en cada caso la situación de los planeamientos, planes y proyectos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

"Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria"..... 2.000 Ptas.

"Diario de Sesiones"..... 1.500 Ptas.

(Marque con una X la suscripción deseada.)

(I.V.A. incluido)

NOMBRE

DIRECCION

LOCALIDAD C. P.

PROVINCIA

Forma de pago:

Giro núm..... a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm.....

Transferencia a la c/c. núm. 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

....., de de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria

c/ Alta, 31 y 33

Teléfono 376161

39008 SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.-- La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.-- El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.-- La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.-- Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.